

Año II

Julio de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial.	<i>El profesor Boris Shatzky</i>
Alfredo Larenas	<i>Legislación Protectora de la Niñez.</i>
Agustín Spotke V.	<i>El Derecho Mercantil (Conclusión)</i>

JURISPRUDENCIA.—

De la nulidad del matrimonio por falta de domicilio de uno de los contrayentes.

Notificación del auto que recibe a prueba un incidente.

Sobre la adhesión a la apelación.

Sobre calificación de la calidad de un asignatario.

Resolución de contrato.

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - Chile

Notificación del auto que recibe a prueba un incidente

DOCTRINA.— El auto que recibe a prueba un incidente debe ser notificado por cédula, pues la ley dispone que la resolución que recibe la causa a prueba, debe ser notificada por cédula, tanto cuando se trata de la causa principal como cuando el auto de prueba se refiere a las cuestiones incidentales que se promuevan en el juicio.

CITAS LEGALES.— Arts. 49, 53, 87 y 886 del C. de P. C.

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA

“Talcahuano, veintisiete de Marzo de 1933.— Vistos: Resolviendo la incidencia formulada en lo principal de fs. 29, y teniendo presente: que la resolución a que dicha incidencia se refiere fué incluida en el estado diario, según consta del certificado de fs. 33 vta.;

Que según lo dispone el art. 53 del C. de Pr. Civil, las re-

soluciones a que dicho artículo se refiere se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado mencionado;

Que por lo tanto el no envío de carta certificada, no anula la notificación; de conformidad a lo dispuesto en los arts. 53 y 151 del Código expresado, no ha lugar a la incidencia mencionada, sin costas por tener el demandado motivos plausibles para litigar.— *C. Gajardo R. — Jorge Cruz*”.

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA

“Concepción, cuatro de Noviembre de 1933.— Teniendo presente:

1.º Que la notificación por el

Estado de la resolución que recibió a prueba el incidente sobre medidas precautorias, ha sido reclamada por los demandados, solicitándose su nulidad en razón de no haberse enviado la carta certificada que prescriben los arts. 49 y 53 del Código de Procedimiento Civil;

2.º Que la ley dispone que la resolución que recibe la causa a prueba debe ser notificada por cédula, y es entendido naturalmente que tal exigencia de la ley respecto de un trámite tan importante rige, tanto cuando se trata de la causa principal como cuando el auto de prueba se refiere a las cuestiones incidentales que se promuevan en el juicio;

3.º Que aun cuando el incidente de fs. 29, sobre nulidad de la notificación sobredicha, la petición formulada hace especial referencia a la circunstancia de no haberse enviado a los articu- listos la carta certificada que les noticiara de la notificación por el estado que se les hacía, cabe

entender en último término que la nulidad reclamada se basa en la falta de conocimiento oportuno por parte de los notificados en tal forma del hecho de haberse dictado el auto de prueba de fs. 25 vta.;

4.º Que, por lo tanto y a virtud de lo expuesto en el considerando segundo es procedente la petición para que se deje sin efecto la notificación por el estado, estampada a fs. 26 vta. Con arreglo además a lo dispuesto por los arts. 88 y 87 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha veintisiete de Marzo de 1933, escrita a fs. 34 y se declara que ha lugar a dejar sin efecto la notificación estampada a fs. 26 vuelta.— Devuélvase.— Redacción del ministro Larenas.— *Humberto Bianchi, Alvaro Vergara, A. Larenas.*— Dictada por los señores Ministros don Humberto Bianchi, don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— *Alberto Sam- huesa C., secretario*".